

COALICIÓN LEGISLATIVA POR LA TRANSPARENCIA Y FISCAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA FISCAL

18 de julio de 2018

Contenido de la Reforma:

- REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.
- REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS.
- REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.
- REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
- REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOTAIP.
- REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA¹.
- REFORMAS A LA LEY DE MINERIA ²
- REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹ Aporte para la elaboración de esta Reforma: Dr. Napoleón Santamaría

² Aporte para la elaboración de esta reforma: Dra. Ma. Amparo Albán.

La transparencia y el acceso oportuno a información confiable sobre los asuntos públicos, es un tema crucial en las democracias y en los estados modernos.

La Transparencia, y el adecuado acceso a la información, no solo permite a los ciudadanos, organizaciones, opinión pública, colectivos, y demás actores de la vida pública, e incidir en la toma de decisiones y ejercer los derechos de vigilancia social. La transparencia, genera confianza ciudadana en las instituciones y fortalece la imagen interna y externa de los estados y sus gobiernos. La transparencia, y el acceso a la información, es un disuasivo para la comisión de hechos de corrupción. El funcionario público y privado que se siente vigilado, y que sabe que sus actos están sujetos al escrutinio público, seguramente será menos proclives a, eventualmente, facilitar o incluso cometer actos indebidos.

El fomento de la transparencia, y la garantía del acceso a la información, si bien es un tema de ética, formación y valores, pasa también por el tema legal. Una adecuada normativa, facilita y fomenta la consecución de estos objetivos. Si se establecen procedimientos claros y precisos, políticas adecuadas, y se fortalecen los controles y la acción cruzada entre instituciones, se dará un aporte importante a la lucha contra la corrupción.

En esa línea, los temas que abarca el proyecto son:

- 1- Autonomía del Banco Central: El Banco Central, debe constituirse en un ente con total autonomía técnica y administrativa, tanto en su conformación, cuanto en su funcionamiento., de tal manera que se convierta en un organismo independiente de apoyo a los gobiernos y a la Asamblea, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera.

Es necesario, a más de la autonomía, restituirle ciertas atribuciones, como las de informar sobre el límite de endeudamiento público

- 2- Presupuesto y asignación de recursos: Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas Es necesario revisar, a nivel normativo, los procesos de asignación de recursos fiscales, desde la elaboración y la aprobación de la proforma presupuestaria, hasta la transferencia de los recursos del Presupuesto General del Estado (PGE) a los beneficiarios. Es necesario revisar, los mecanismos vigentes para la firma de contratos de explotación o venta de recursos naturales, así como los mecanismos de fiscalización y de rendición de cuentas respecto al uso adecuado de los recursos públicos.

Es necesario crear atribuciones y responsabilidades compartidas en la aprobación del presupuesto, para lo cual se debe fortalecer el rol de la Asamblea Nacional y la Contraloría General del Estado, en dicho proceso.

Adicionalmente, es necesario replantear los límites de endeudamiento público a través de sistemas claros y precisos. En este tema, es importante devolverle al banco Central, además de su autonomía, la posibilidad de incidir en este tema.

- 3- Acceso a la Información: Es necesario revisar la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta, si bien constituye una herramienta valiosa en cuanto al derecho de los ciudadanos a acceder a los documentos e información que reposan en el sector público, presenta algunas debilidades en su afán de promover la transparencia y el pleno acceso a la información, y que

deben ser corregidas mediante una reforma normativa. Los temas más sensibles y urgentes, consideramos, son los siguientes:

La Ley establece la obligación de cada una de las instituciones públicas (y privadas obligadas), a difundir en sus sitios web una serie de información relativa, entre otras, a **presupuesto institucional** (ingresos, gastos, financiamiento, resultados operativos, etc.). Sin embargo, toda la información requerida, específicamente en el tema de presupuesto, se refiere a la información de los gastos de la propia institución obligada, existiendo un vacío en la Ley respecto a la información del Presupuesto General del Estado, que es administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Por tanto, la Ley debe establecer claramente que el MEF, como administrador del Presupuesto General del Estado, presente en su página web el origen y el destino de los recursos del Presupuesto con el mismo nivel de detalle que se exige a los presupuestos de las instituciones obligadas, es decir, a nivel de ítem presupuestario. De igual forma, es necesario que las Empresas Públicas, al igual que lo hacen actualmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados, difundan las actas de las sesiones de directorios.

En cuanto a la **información reservada y confidencial** (aquella información protegida, cuya divulgación está prohibida, e incluso es sancionada). La ley establece los casos de reserva y confidencialidad: Información declarada como reservada en leyes especiales, información relativa a seguridad nacional, y la información personal de los ciudadanos que reposa en las instituciones públicas, o la llamada "información confidencial". Las instituciones deben, a través de la aprobación de un listado índice, determinar la información reservada y confidencial, cuya divulgación está protegida. Sin embargo, se encuentran casos en donde algunas instituciones, hacen interpretaciones extensivas sobre el tema, y establecen reservas sobre información que no necesariamente esta contemplada en los tres grandes parámetros antes citados. En este punto, por ejemplo, debería estar prohibida la declaración de reserva de los contratos de emergencia, que son contratos que, por su propia naturaleza, están sujetos a procedimientos de aprobación mas rápidos, mas flexibles y eventualmente con menores controles, por lo cual, el control social y ciudadano sobre los mismos, es aún más necesario. En otros casos, es la propia Ley la que establece reservas que no aportan a la transparencia. Por ejemplo, el Código orgánico de Finanzas Públicas, establece como reservada, "*la divulgación de la información contenida en actos administrativos, contratos, convenios o documentación vinculada con operaciones de novación de operaciones de endeudamiento público, emisión, colocación o recompra de títulos del Estado*".³

4- Es necesario revisar, los mecanismos vigentes para la firma de contratos de explotación o venta de recursos naturales. En esta línea, se propone modificar tanto la Ley de Minería, , en lo que se refiere al contenido de los contratos, derecho de información y consultas. En esta línea, se propone *incluir en la gestión minera y de hidrocarburos, los estándares de Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI), las mismas que deberán ser aplicadas por la industria durante todas las fases de la operación minera, incluyendo la negociación, contratación y operación de los proyectos mineros.*"

³ Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

Que, la Asamblea nacional, como ente encargado de dictar normativa constitucional y legal, que fomente la transparencia y permita un combate efectivo a la Constitución. Que es necesario implementar acciones y medidas, a nivel normativo, que fomenten la transparencia de las acciones y decisiones de los entes públicos.

Que el inciso tercero del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Banco Central del Ecuador "es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley";

Que, es necesario devolverle al Banco Central su autonomía técnica y administrativa, tanto en su conformación, cuanto en su funcionamiento, así como restituirle ciertas atribuciones, como las de informar sobre el límite de endeudamiento público.

Que, es necesario revisar, a nivel normativo, los procesos de asignación de recursos fiscales, desde la elaboración y la aprobación de la proforma presupuestaria, hasta la transferencia de los recursos del Presupuesto General del Estado (PGE) a los beneficiarios.

Que es necesario fortalecer el rol de organismos como la Asamblea Nacional y la Contraloría General del Estado, en el proceso de aprobación del Presupuesto General del Estado.

Que, es necesario revisar, los mecanismos vigentes para la firma de contratos de explotación o venta de recursos naturales, así como los mecanismos de fiscalización y de rendición de cuentas respecto al uso adecuado de los recursos públicos.

Adicionalmente, es necesario replantear los límites de endeudamiento público a través de sistemas claros y precisos.

Que es necesario fortalecer el derecho constitucional de los ciudadanos, a ejercer control social de los entes públicos y las autoridades estatales, modificando la Ley de Acceso a la información, estableciendo obligaciones adicionales en cuanto a difusión y detalle de determinada información, así como limitando, en ciertos casos, la declaratoria de información reservada y confidencial.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente.

LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Art.1.-

Sustitúyase el Art. 27 (Finalidad) del Código Orgánico Monetario y Financiero, por lo siguiente:

Art. 27 – Finalidad.- *El Banco Central del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público con autonomía económica, técnica, y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado.*

Art... *El Directorio del Banco Central establecerá las políticas generales y líneas de acción de la institución, y designará a su Gerente General.*

Art... *El Directorio del Banco Central se integrará con cinco miembros propuestos mediante ternas por el Presidente de la República y designados por mayoría absoluta en la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones por un período de seis años, con renovación parcial cada tres años. La Asamblea Nacional deberá efectuar las designaciones dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba las ternas de los miembros propuestos. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderán designados quienes consten primeros en las ternas enviadas por el Presidente de la República. Los miembros del Directorio elegirán de su seno al presidente, quien desempeñará sus funciones durante tres años; podrá ser reelegido por una vez y tendrá voto calificado en las decisiones del organismo. El ministro que tenga a su cargo las finanzas públicas y el superintendente responsable del control del sistema financiero, podrán asistir a las sesiones del directorio con voz, pero sin voto.*

Art... *Derogase el Numeral 43 del Art. 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, referido al nombramiento del Gerente del Banco Central, por parte de la De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Art.2.-

En el 36 (Funciones) del Código Orgánico Monetario y Financiero, añádase el siguiente numeral:

A continuación del numeral 15 del art. 36 añádase lo siguiente:

Elaborar y remitir a la Asamblea Nacional un informe económico referente a la Proforma Presupuestaria Anual y a la Programación Presupuestaria cuatrianual.

A continuación del numeral 29, añádase lo siguiente:

Emitir un informe previo sobre las condiciones financieras de las operaciones de financiamiento del sector público que superen el 0.05% del Presupuesto General del Estado.

Art.3.-

En las disposiciones Transitorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, inclúyase las siguientes:

***Disposición Transitoria...**- El Directorio, una vez integrado a partir de la presente reforma, expedirá la reglamentación y reformas necesarias en sus estatutos, resoluciones y demás normativa, para la implementación y operativización de la presente reforma. De igual manera expedirá la normativa interna necesaria para la reestructuración interna que requiera la implementación de la presente reforma.*

De manera especial, el directorio expedirá la reforma respectiva al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 433-2017-G, publicado en el Registro Oficial No 319 del 1 de marzo de 2018.

***Disposición Transitoria...**- Todas las funciones, competencias, atribuciones y demás que las leyes vigentes otorgan a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera serán asumidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.*

CAPÍTULO II REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Art.4.-

En el Capítulo III (Del componente del Presupuesto), del Título II (Componentes del sistema), del Libro II (De las Finanzas Públicas), a continuación del Art. 96, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art... – Principios generales del Presupuesto:

- a. La transparencia será el principio rector para el manejo de las finanzas públicas, en conformidad con los estándares internacionales de buenas prácticas fiscales.*
- b. La proforma presupuestaria debe elaborarse en base a las fuentes de financiamiento disponibles.*
- c. Una vez que estas fuentes han sido identificadas, se deberá determinar los proyectos en que los recursos serán invertidos.*
- d. Los proyectos deben contratarse mediante licitación pública y competitiva, conforme los parámetros establecidos por los organismos internacionales.*

Art.5.-

En el Art. 103 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a continuación de “...Presidente de la Republica.....”, incorpórese:

“...y al Banco Central del Ecuador”.

Art. 6.-

Sustitúyase el Art. 118 (Modificación del Presupuesto), por el siguiente:

Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- El ente rector de las finanzas públicas podrá aumentar o disminuir los ingresos y gastos del Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social. Superada esa cifra, deberá contar con la aprobación de la Asamblea Nacional.

La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.

Art. 7.-

En el 139...A continuación de “previo el análisis” añádase:

...del informe sobre las condiciones financieras emitido por el Banco Central del Ecuador.

Art. 8.-

A continuación del Art. 177 agréguese el siguiente:

Art. ... Difusión de Información Pública.- A fin de garantizar el acceso a la información clara, oportuna y adecuada, el Ministerio de Finanzas deberá mantener, en su sitio web, información detallada de la ejecución del Presupuesto General del Estado, así como reprocesar la información presupuestaria histórica, permitiendo que esta pueda ser comparada con la vigente. El Ministerio de Finanzas, consolidará la información de gobiernos seccionales y del resto del Sector Público no Financiero (SPNF), en una misma plataforma con el mayor nivel de desagregación institucional.

Toda operación que implique el acceso y uso de recursos públicos debe contar con su respaldo documental de acceso a la ciudadanía. El Ministerio además, presentará información sobre la estructura patrimonial del país, identificando los activos disponibles y los pasivos existentes.

CAPÍTULO III REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 9.-

A continuación del numeral 12, del Art. 9 (Deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional), añádase lo siguiente:

... Aprobar las modificaciones en el Presupuesto General del Estado, que superen el 5% (cinco por ciento) del monto aprobado en la Asamblea.

Art. 10.-

Al final del Art. 102 (Proforma Presupuestaria), añádase lo siguiente:

Art. ... El Banco Central del Ecuador, remitirá un informe económico respecto de la Proforma Presupuestaria Anual y la Programación Presupuestaria Cuatrianual previo a la aprobación del Presupuesto General del Estado.

Art.11.-

Sustitúyase el primer inciso del Art. 103 (Aprobación del Presupuesto General del Estado), por el siguiente:

Artículo 103.- Aprobación del Presupuesto General del Estado. - La Presidencia de la Asamblea Nacional, previa aprobación del CAL, enviará la Proforma Presupuestaria a la Comisión correspondiente, para que en el plazo de diez días presente un informe, que se pondrá a consideración del Pleno, quien conocerá y discutirá en primer debate. Con dichas observaciones, se remitirá nuevamente a la Comisión a fin de que presente su informe para segundo debate en un plazo de diez días. El Pleno de la Asamblea, con la mayoría absoluta de sus miembros deberá aprobar u observar la Proforma Presupuestaria. Si transcurridos 30 días, la Asamblea Nacional no concluyera el trámite de aprobación, entrarán en vigencia la proforma por el Ministerio de la Ley y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva.

Art.12.-

Sustitúyase el Art. 105 (Informe semestral), por el siguiente:

Artículo 105.- Informe trimestral. - La Función Ejecutiva presentará cada trimestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria, que será remitido por el Presidente de la Asamblea Nacional a la comisión especializada permanente respectiva para que, en el plazo de quince días, presente el informe correspondiente para conocimiento y discusión del Pleno, quien podrá formular observaciones y/o recomendaciones. La falta de presentación del informe trimestral, facultará a cualquiera de los miembros de la Asamblea Nacional a ejecutar los actos de fiscalización previstos en la ley.

Art.13.-

A continuación del Art. 105 (Informe trimestral), añádase lo siguiente:

Art. ...- Rendición de Cuentas del Ministro de Finanzas.- En el primer trimestre de cada año, el Ministro de Finanzas deberá acudir a la Asamblea para presentar una rendición de cuentas sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior y el cumplimiento de las reglas macro fiscales.

CAPÍTULO IV REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Art.14.-

A continuación del numeral 30, del Art. 31 (Funciones y atribuciones de la Contraloría General del Estado), añádase lo siguiente:

...Presentar a la Asamblea Nacional un informe sobre la ejecución y liquidación del Presupuesto General del Estado, del ejercicio anterior, en un plazo no mayor a 60 días, luego de la rendición de cuentas presentadas por el Ministro de Finanzas.

CAPÍTULO V REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOTAIP.

Art. 15.-

Sustitúyase el literal i) (referido a contratos de créditos) del Art. 7 (información mínima publicable) por el siguiente:

i) Detalle de los contratos de crédito externos y/o internos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente: Objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción /renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, tasa de interés, plazo, comisiones, fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados y por efectuar.

Art. 16.-

A continuación, el literal i) del Art. 7 (información mínima publicable) agréguese el siguiente:

...) Detalle de los contratos de extracción y explotación de recursos naturales no renovables. Para el efecto, se señalará expresamente: Empresa a cargo de la extracción o explotación, tipo de contrato suscrito entre el Estado y la empresa (prestación de servicios o participación), todos los pagos que la empresa hace al Estado, ya sea por concepto de regalías, impuestos, entre otros, destino de los recursos que genera la explotación, costos referenciales de la explotación (en caso de los contratos de prestación de servicios), márgenes de ganancia (en caso de los contratos de participación), pagos o transferencias que la Empresa haya acordado hacer a la comunidad, como consecuencia de la consulta previa, libre e informada..

Art. 17.-

A continuación, el literal r) del Art. 7 (información mínima publicable) agréguese el siguiente:

...) El Ministerio de Finanzas, deberá incluir en su sitio web, la siguiente información:

- 1- Información sobre el origen y distribución de los recursos que forman parte del Presupuesto General del Estado.*
- 2- Información detallada de la ejecución del Presupuesto General del Estado.*
- 3- Reprocesamiento de la información presupuestaria histórica, permitiendo que*

esta pueda ser comparada con la vigente.

- 4- *Información sobre la estructura patrimonial del país, identificando los activos y los pasivos existentes del Estado. El detalle de esta información será el mismo que se exige a las instituciones obligadas, es decir, a nivel de ítem presupuestario.*

Toda operación que implique el acceso y uso de recursos públicos debe contar con su respaldo documental de acceso a la ciudadanía.

Art. 18.-

A continuación el literal r) del Art. 7 (información mínima publicable) agréguese el siguiente:

...) Las Empresas públicas, deberán publicar las actas de sesiones del Directorio, así como los Estados Financieros cortados al 31 de diciembre de cada año, en un plazo máximo de 120 días después de terminado el ejercicio económico.

Art. 19.-

A continuación del Art. 11, añádase el siguiente artículo innumerado:

*“Art. ... **Control Social y vigilancia Ciudadana.-** de conformidad con los derechos consagrados en los arts. 95, 100 y otros de la Constitución Política de la República, se garantiza y reconoce el derecho de los ciudadanos (individual y/o colectivamente), así como de las organizaciones de la sociedad civil, a incentivar y fomentar la aplicación de la ley, así como de ejercer vigilancia social y veeduría ciudadana, respecto al cumplimiento de las normas de la LOTAIP.”*

Art. 20.-

A continuación del Art. 18 (Protección de la Información reservada), agréguese el siguiente artículo enumerado:

Art... No podrá declararse reserva o confidencialidad, y por tanto limitarse el acceso a la información, sobre lo siguiente:

- 1- *La información mínima publicable, prevista en el Art. 7.*
- 2- *Información necesaria para investigaciones que realicen autoridades, judiciales u otras autoridades competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.*
- 3- *Información sobre contratos de crédito.*
- 4- *Información sobre emisión de bonos, una vez emitidos.*
- 5- *Información sobre contratos realizados bajo la modalidad de emergencia.*
- 6- *Información sobre los contratos de explotación de recursos naturales.*

En virtud de esta norma, queda sin efecto toda norma legal o disposición de

autoridad, que declara reservada cualquier información detallada en los numerales que anteceden.

Art... Derógase expresamente el segundo inciso Art. 137 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas, relativo a la reserva de las operaciones de novación de operaciones de endeudamiento público, emisión, colocación o recompra de títulos del Estado.

Art. 21.-

Al final del Art. 20 (Límites de la Publicidad de la Información), añádase lo siguiente:

“Las instituciones no podrán negarse a entregar información, no obstante que la misma se encuentra disponible en el portal web.”

CAPÍTULO VI REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA

Art. 22.-

Sustituyese el Art. 2 (Régimen Especial), por el siguiente:

Art. 2.- Régimen Especial. - Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales calificados por el Ministerio de Defensa, como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado.

Se deroga toda norma legal o de menor jerarquía que se oponga o establezca disposiciones diferentes a la prevista en el inciso anterior.

Art. 23.-

A continuación del Art. 24 (Presupuesto), agréguese el siguiente artículo enumerado:

Art... Informes. - En forma previa a su celebración, los contratos cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico corriente, requerirán los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado.

Al contrato se incorporarán los informes del Ministro de Economía y Finanzas u otros informes, cuando fueren necesarios.

Los funcionarios antes indicados emitirán sus informes dentro del término improrrogable de quince días de recibida el acta de adjudicación, la oferta del adjudicatario, las memorias de cálculo de las fórmulas de reajuste de precios y de las cuadrillas tipo, y el proyecto del contrato.

Cualquier aclaración o documentación original que requiera el funcionario informante,

deberá ser solicitada dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respectiva documentación.

Una vez obtenidos los informes se procederá a la celebración del contrato, tomando en cuenta, las observaciones que se hubieren formulado, de existir éstas. De no presentar los informes que competen a los funcionarios públicos, estos asumirá las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales establecidas en la ley.

Art. 24.-

Sustitúyase el Art. 68 (Requisitos de los Contratos), por el siguiente:

Art. 68.- Requisitos de los Contratos.- *Son requisitos para la celebración de los contratos, los siguientes:*

- 1. La competencia del órgano de contratación;*
- 2. La capacidad del adjudicatario, conforme los siguientes parámetros:*
 - a. Destreza técnica.*
 - b. Capacidad operativa.*
 - c. Solvencia financiera.*
 - d. Experiencia comprobada en las actividades similares a aquellas objeto de la contratación.*
- 3. La existencia de disponibilidad presupuestaria y de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones; y,*
- 4. La formalización del contrato, observando el debido proceso y los requisitos constantes en la presente Ley y su Reglamento.*

Art. 25.-

A continuación del Art 71.- (Cláusulas Obligatorias), agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art..... Cláusulas Anticorrupción: *Todos los contratos deben incorporar cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas deben tener el siguiente contenido mínimo:*

- a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.*
- b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas.*
- c) El compromiso del contratista de: (i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y (ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la*

ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

Art. 26.-

Sustitúyase el Art. 79 (Subcontratación), por el siguiente:

Art. 79.- Subcontratación. - *El contratista podrá subcontratar la ejecución parcial del contrato con personas naturales o jurídicas registradas en el RUP, bajo su riesgo y responsabilidad.*

Tratándose de subcontratación de consultoría, ésta sólo podrá realizarse para las actividades que expresamente se establezcan en los pliegos y que conste en la oferta adjudicada.

Las subcontrataciones no se las podrá realizar con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con esta Ley, ni podrán superar el diez (10%) por ciento del monto del contrato reajustado.

Por la subcontratación, el contratista no pierde su responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento del contrato para con la Entidad Contratante, la que no asume responsabilidad principal ni solidaria o subsidiaria con el subcontratado y con su personal.

CAPÍTULO VII

REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Art .27.-

A continuación del Art. 3 (normas Supletorias), agréguese el siguiente inciso:

“Adicionalmente, son aplicables a la gestión minera los estándares de Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI), las mismas que deberán ser aplicadas por la industria durante todas las fases de la operación minera, incluyendo la negociación, contratación y operación de los proyectos mineros.”

Art. 28.-

Sustitúyase el Art. Art. 40 (Contrato de Prestación de Servicios), por el siguiente:

“Art. 40.- Contrato de Prestación de Servicios. - *El Estado, a través del Ministerio Sectorial, podrá suscribir un Contrato de Prestación de Servicios en los términos y condiciones establecidas por el Ministerio Sectorial y las ofrecidas por el prestatario al momento de la adjudicación.*

El Contrato de Prestación de Servicios contendrá tanto la remuneración del prestatario minero como sus obligaciones en materias de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con las comunidades y actividades de cierre parcial o total de la mina. El modelo de este contrato será aprobado por el Ministerio Sectorial mediante acuerdo ministerial. Los contratos de prestación de servicios mineros, incluirán cláusulas

específicas sobre la incorporación de los estándares de la Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI) en todas las etapas de la operación minera.

En este caso, el prestatario no estará obligado a pagar las regalías establecidas en la presente Ley ni los impuestos que deriven de ganancias extraordinarias. No obstante lo anterior, el Gobierno destinará los recursos económicos correspondientes al 3% de las ventas de los minerales explotados, a proyectos de desarrollo local sustentable, a través de los gobiernos municipales y juntas parroquiales y, de ser el caso, a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas, para lo cual se establecerá la normativa respectiva. (...)

Art. 29.-

Sustitúyase el Art. 87 (Derecho a la información, participación y consulta), por el siguiente:

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta previa, libre e informada, a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.

Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial.

Art.30.-

A continuación del Art. 87 (Derecho a la información, participación y consulta), agréguese el siguiente inciso:

La ejecución de estas acciones por parte de la industria, se enmarcarán, además, en todo lo aplicable, al cumplimiento de los estándares de la Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI).

Art. 31.-

Al final del Art. Art. 90 (Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos), luego de "...Constitución de la República.", agréguese:

...y la Ley.

CAPÍTULO VIII

REFORMAS A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art .32 A continuación del Art. 1-A, agréguese el siguiente inciso:

A la actividad de hidrocarburos le son aplicables los estándares de la Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI), las mismas que deberán ser aplicadas por la industria durante todas las fases de la operación, y de acuerdo a la modalidad contractual se incorporarán, en las partes, que fueren pertinentes.

ANEXO:

Temas a ser considerados por la Asamblea Nacional en reformas futuras.

PROPUESTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PARA ANALISIS POSTERIOR

Art... A continuación del numeral 12, del Art. 120 (Deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional), añádase lo siguiente:

... Aprobar las modificaciones en el Presupuesto General del Estado, siempre que estas superen el 5% del Presupuesto aprobado en la Asamblea.

Art... A continuación del numeral 4, del Art. 212 (Funciones de la Contraloría General del Estado), añádase el numeral 5 que dirá:

... Presentar un informe integral sobre la ejecución y liquidación del Presupuesto General del Estado del ejercicio anterior.

Art... Sustitúyase el Art. 303 de la Constitución Política, por el siguiente:

Art. 303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad del Banco Central del Ecuador.

Art... A continuación del Art. 303 de la Constitución Política, añádase lo siguiente:

Art. ...- El Directorio del Banco Central expedirá regulaciones y/o resoluciones con fuerza obligatoria y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. Presentarán informes anuales al Presidente de la República y la Asamblea Nacional, e informará acerca del límite del endeudamiento público.